



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-129/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ¹

Guadalajara, Jalisco, 4 de noviembre de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Denuncia.** El 12 de agosto, la parte actora presentó queja contra el Senador José Ramón Enríquez Herrera, con motivo de las publicaciones realizadas en las cuentas de las redes sociales (Facebook), por la posible infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos prevista en el artículo 134 de la Constitución federal.

¹ Colaboró: Melva Pamela Valle Torres.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

- 2. Radicación.** Derivado de la remisión de la queja por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), el 18 de agosto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³ radicó la denuncia, la registró con la clave **IEPC-SC-PES-005/2021**, y ordenó la práctica de diversas diligencias.
- 3. Desechamiento de la queja.** El 27 de agosto, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local asumió competencia y desechó la queja presentada al considerar que no se advertían elementos mínimos respecto de la posible comisión de la infracción en materia electoral.
- 4. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 30 de agosto, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral local demanda dirigida a la Sala Superior de este Tribunal para controvertir el desechamiento referido, quien mediante acuerdo de 8 de septiembre⁴ determinó reencauzarla al Tribunal Electoral del Estado de Durango,⁵ para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho procediera.
- 5. Resolución impugnada.** El 14 de octubre, el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio electoral TEDD-JE-090/2021 formado con motivo del reencauzamiento mencionado, en el sentido de desechar la demanda por actualizarse la causal de improcedencia

³ En adelante Instituto Electoral local.

⁴ Dictado en el expediente SUP-REP-401/2021.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local o responsable.



consistente en la falta de legitimación de la parte actora.

6. Juicio electoral. Contra la anterior determinación, el 18 de octubre, la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda del medio de impugnación que nos ocupa.

7. Recepción de constancias y turno. El 20 de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JE-129/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8. Radicación. El 21 de octubre la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio en que se actúa en su Ponencia y reservó el trámite de ley hasta en tanto se recibieran la totalidad de las constancias respectivas.

9. Trámite, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvo al Tribunal responsable cumpliendo con el trámite y publicación del medio de impugnación; se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es

competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Durango dentro de un juicio electoral en donde se determinó desechar la demanda de la parte actora; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

⁶ Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, en el que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o



- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Procedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio electoral están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa

resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

⁷ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

de quien comparece en representación de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la responsable, y se mencionan los hechos y agravios que estiman pertinentes.

2.2 Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada fue emitida y notificada a la parte actora el 14 de octubre,⁹ y el juicio electoral se presentó el 18 de octubre siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 días establecido en la Ley de Medios.

2.3 Legitimación, personería e interés jurídico. Esta Sala Regional estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y tutelar el acceso a la justicia de la parte actora, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución, lo procedente es analizar en el estudio de fondo lo atinente a los presentes requisitos, dado que, en el caso, la materia de la controversia radica —en esencia— en el indebido desechamiento de la demanda local por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la hoy actora.

De manera que, si se analizaran tales requisitos desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo que significaría incurrir en el mencionado vicio.

2.4 Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a

⁹ Véase la cédula de notificación que obra a foja 173 del cuaderno accesorio único.

alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular la resolución impugnada.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer la accionante.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Resolución impugnada.

El Tribunal responsable en su sentencia decretó el desechamiento de la demanda local por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora, esencialmente, por las razones siguientes:

- Que previo a la fecha de presentación de la demanda de 30 de agosto, la parte actora ya no contaba con el carácter de partido político local al haber perdido su registro como tal ante el Instituto Electoral local.
- Que el 25 de agosto el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IEPC/CG126/2021 emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Duranguense como partido político local y declaró que la fase de liquidación iniciaría a partir del día hábil siguiente a la emisión del señalado acuerdo (26 de agosto).
- Que con motivo de la aprobación definitiva de la declaratoria de pérdida de registro al ahora actor le fue cancelado su registro como partido político local y desde el 25 de agosto se encuentra imposibilitado jurídicamente

para ejercer cualquier derecho y prerrogativa que la normativa electoral federal y local otorgan a los partidos políticos con registro o acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

- Que la pérdida de registro extingue la personalidad jurídica de un partido político, lo cual implica que al entrar en la fase de liquidación pierde la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado y solo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta esa fecha.
- Que era inconcuso que el otrora Partido Duranguense no se encontraba en aptitud jurídica de promover medio de impugnación alguno, en tanto que ya no formaba parte del sistema de partidos.
- Que del contenido de los artículos 41, párrafo 2, Base VI, de la Constitución y 7, párrafo 2, de la Ley de Medios local, se advierte que la voluntad del constituyente federal y del legislador de Durango fue determinar que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado, lo que conlleva a afirmar que aun cuando el Partido Duranguense contravirtió el Acuerdo IEPC/CG126/2021, ello no constituye un obstáculo jurídico para que la declaratoria de pérdida de registro continúe surtiendo todos los efectos legales conducentes, pues éstos únicamente podrían verse interrumpidos mediante el dictado de una sentencia que revoque dicho acuerdo, lo que no acontece en la especie.



- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, numeral 2 de la Ley adjetiva local, los partidos políticos que se encuentren en periodo de prevención o en liquidación (como en el caso del Partido Duranguense), estarán plenamente legitimados para promover el medio de defensa correspondiente por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, cuando el acto impugnado lo constituya la resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente, supuesto que en el caso no se actualiza.¹⁰

3.2. Agravios.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora combate la resolución impugnada haciendo valer destacadamente que el Tribunal responsable partió de una premisa falsa cuando determinó de manera incorrecta e ilegal que carecía de legitimación para promover el juicio electoral local, debido a la pérdida de su registro como partido político estatal.

Afirma que es incorrecta la motivación de las consideraciones que sustentan el fallo del Tribunal local con las cuales se determinó desechar su recurso, toda vez que la Sala Superior al resolver sendos medios de impugnación determinó que, a pesar de la pérdida de registro del Partido Duranguense, ello no era motivo suficiente para decretar el desechamiento,

¹⁰ Citando como criterio aplicable el contenido en la Tesis XIII/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB JUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**"

pues dicho instituto político sí está legitimado para la interposición de cualquier recurso.

En relación con lo anterior, la parte actora expone las mismas razones que se sustentan en los precedentes SUP-REP-443/2021 y SUP-REP-397/2021, las cuales se desarrollarán más adelante en esta sentencia.

3.3. Respuesta.

A consideración de esta Sala Regional los motivos de agravio hechos valer por la parte actora resultan **esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada**, debido a que, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal responsable, el otrora Partido Duranguense sí cuenta con legitimación para promover el juicio electoral local. Se explica.

Justificación

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que **los procedimientos sancionadores son de orden público**,¹¹ pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación de la materia.

La tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad —en general— la salvaguarda de determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga un efecto correctivo y disuasivo.

¹¹ Véase el expediente SUP-JE-36/2021.



La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia o queja tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.

Aunque en los procedimientos de esta índole impere el principio dispositivo, la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación, para lo cual debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción, apoyándose en los indicios o elementos que se aprecien de los medios de prueba que aporte la persona denunciante junto a su escrito.

Esta exigencia atiende a que los procedimientos sancionadores son de interés público, por lo que las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de los hechos que pudieran implicar contravenciones a la normativa, con la pretensión última de brindar una tutela efectiva a los principios y valores comprendidos en el régimen electoral.

Caso concreto

En la especie la materia de la impugnación proviene de la denuncia interpuesta el 12 de agosto por la representación de la parte actora ante el Consejo General del Instituto

Electoral local en contra del Senador José Ramón Enríquez Herrera, con motivo de las publicaciones realizadas en las cuentas de las redes sociales (Facebook), por la posible infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos prevista en el artículo 134 de la Constitución federal.

Cabe recordar que la queja se radicó ante el Instituto Electoral local como procedimiento sancionador especial bajo el número de expediente **IEPC-SC-PES-005/2021**, el cual, previa práctica de diversas diligencias fue desechado al considerarse que no se advertían elementos mínimos respecto de la posible comisión de la infracción en materia electoral.

Sobre el particular, es de destacar que la aquí actora interpuso el medio de impugnación local respectivo, en el que, en su momento, el Tribunal responsable determinó desechar de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la hoy actora debido a la declaratoria de pérdida de registro del Partido Duranguense como partido político local (Acuerdo IEPC/CG126/2021).

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional el desechamiento decretado por el Tribunal responsable no es concordante con los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en torno a la naturaleza de orden público de los procedimientos especiales sancionadores, así como a la jurisprudencia **36/2010** de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:



“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, **cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador**, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. **Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público**, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”

De lo anterior se sigue que cualquier persona puede presentar denuncia para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador respectivo, precisamente por la naturaleza de orden público de dichos procedimientos.

Además, para esta autoridad jurisdiccional el planteamiento del Tribunal local en el sentido de que el 25 de agosto el Partido Duranguense perdió su registro como instituto político en el Estado y que, por tanto, carecía de legitimación y estaba imposibilitado para promover el medio de impugnación respectivo es ajeno a los precedentes emitidos recientemente por la Sala Superior (SUP-REP-443/2021 y SUP-REP-397/2021), promovidos por la aquí actora para controvertir determinaciones —que al igual que en el caso concreto— provenían de denuncias que motivaron la integración de sendos procedimientos especiales sancionadores.

En el primero de los precedentes señalados se sostuvo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador lo presentó la recurrente Cinthya Aralí Piña Muñiz a nombre del

Partido Duranguense, de quien se ostentaba como su representante ante el Instituto Electoral local y que dada la naturaleza de orden público del procedimiento especial sancionador y privilegiando el acceso a la justicia, se reconocía la legitimación y personería a la promovente, en tanto que era la misma persona que presentó la queja inicial y que, por tanto, estaba legitimada para impugnar el acuerdo de incompetencia asumido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Durango.

Asimismo, se estableció que la queja inicial se presentó previo a la pérdida del registro como partido político, esto es, el 24 de agosto y que, por ende, el Partido Duranguense válidamente podía controvertir los actos relacionados con el procedimiento especial sancionador que inició.

Apoyándose tales consideraciones en lo resuelto en el segundo de los precedentes invocados (SUP-REP-397/2021), el cual formaba parte de la cadena impugnativa de ese asunto, en el que se reconoció la legitimación y personería a la parte actora en dicho medio de impugnación.

Lo anterior es relevante porque al igual que en los mencionados precedentes, en el caso concreto, la parte actora —Cinthya Aralí Piña Muñiz en representación del Partido Duranguense— fue quien presentó la denuncia correspondiente (el 12 de agosto) y la que también promovió el medio de impugnación local del cual deriva la resolución reclamada.

Es decir, la queja inicial la presentó la misma persona a nombre del citado instituto político de manera previa a la



pérdida de su registro como partido político local, lo que aconteció el 25 de agosto mediante el Acuerdo IEPC/CG126/2021; por tanto, el Partido Duranguense, en este caso, también podía controvertir los actos relacionados con el procedimiento especial sancionador que inició.

En tales condiciones, al quedar evidenciado que en el medio de impugnación que se resuelve la parte actora sí cuenta con legitimación y personería para promover el juicio electoral local, lo procedente es **revocar** la sentencia combatida, por las razones expuestas y para los efectos siguientes.

3.4. Efectos.

Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **ordenar** al Tribunal responsable que, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa a la aquí desestimada, **realice** el estudio de fondo del juicio electoral de que se trata y, en plenitud de jurisdicción, **emita** la determinación que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.